

INFORME SECRETARIAL

A despacho memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, contentivo de un recurso de reposición frente al auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se fijo fecha para audiencia y dispuso sobre la práctica de pruebas. La codemandada Yuri Andrea Ortega Montiel, contestó la demanda a través de apoderado con fecha 4 de diciembre de 2020. Se presentó confusión para el trámite del recurso dada por el yerro en la indicación del número de radicación del proceso, dado que actualmente se están tramitando sendos procesos de Custodia a instancias de la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, con los radicados 2020-234 y 2020-235.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de julio de 2021.

LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Interlocutorio N° 0541

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho de julio de dos mil veintiuno

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte codemandada frente al auto proferido el día 19 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, así como que decidió sobre lo pertinente en la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante auto referido, se plasmó una constancia secretarial que mencionaba que la parte codemandada había guardado silencio, se decidió sobre la programación de la audiencia de que trata el artículo 392 y se dispuso sobre las pruebas a practicar en la misma.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la señora codemandada, allega escrito mediante el que interpone recurso de reposición argumentado, esencialmente que, sí se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, que no fueron decretadas la totalidad de las pruebas solicitadas, por lo cual consideró que se vulneró el derecho de contradicción de su poderdante.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por el apoderado de la parte codemandada, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por el apoderado de la parte codemandada, será pertinente en primer lugar precisar lo pertinente sobre la reposición de Autos de que trata el artículo 318 del C.G.P sobre la reposición de autos, el cual preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...).” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto bajo estudio, se avista que, por auto del 19 de abril de 2021, se decidió lo pertinente sobre la fijación de hora y fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, así como lo pertinente sobre las pruebas a practicar en dicha oportunidad, motivo por el cual, en escrito allegado, el apoderado judicial de la codemandada, solicitó reponer dicho Auto, y que es su lugar se tuviera en cuenta la contestación allegada, mediante la cual se opuso a cada una de las pretensiones invocadas en el escrito petitorio.

Por lo visto, podía convocarse a las partes para la audiencia de que trata la norma atrás citada, pero teniendo en cuenta el escrito de contestación a la demanda, remitido oportunamente por el codemandado Johan Mauricio Guerra Mahecha, en el cual elevó solicitud probatoria.

2.- Revisada la actuación se observa que la parte codemandada, contestó en tiempo la demanda, pronunciándose sobre cada una de las pretensiones invocadas en el escrito petitorio, en escrito dirigido a este proceso, a través de apoderado judicial.

3.- Conforme a la presente solicitud, se dispondrá nueva fecha para la realización de la Audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

4.- Respecto de la solicitud de práctica de pruebas presentada por el apoderado judicial de la codemandada Yuri Andrea Ortega Montiel, se dispone pronunciarse de nuevo sobre las solicitudes probatorias.

Así las cosas, se puede colegir que el auto recurrido carece de basamentos fácticos y jurídicos, dado que no se tuvo en cuenta la solicitud de pruebas formulada por la codemandada en mención; siendo así se repondrá el auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 19 de abril de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva, para adicionarlo pronunciándose sobre la solicitud de pruebas formulada por la codemandada Yuri Andrea Ortega.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la codemandada, señora Yuri Andrea Ortega, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: SE DISPONE reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual queda fijada para el día 22 de julio de la cursante anualidad, a las 9:00 a.m.

CUARTO: PRUEBAS

A- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- Documental y testimonial: Se ordena tener como prueba documental y testimonial la relacionada en el correspondiente acápite de la demanda, decretada en el auto de fecha 19 de abril de 2021, a saber: Registro Civiles de Nacimiento de los niños JUAN PAOLO GUERRA ORTEGA y MARÍA JOSÉ GUERRA ORTEGA; copia de las Resoluciones 014 y 015 del 28 de septiembre de 2020, proferidas por la Comisaría de Familia de Puerto Salgar Cundinamarca; copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca; copia del documento de identificación de los progenitores; copia de los informes de seguimiento por parte del Equipo Interdisciplinario de la Comisaría de Familia, y recibir declaración a: SANTIAGO AUGUSTO ERAZO PATIÑO y NATALY LÓPEZ FERNÁNDEZ, así como interrogatorio de parte a los demandados YURI ANDREA ORTE MONTIEL y JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA.

B.- PRUEBAS PEDIDAS POR EL CODEMANDADO JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA. Se tendrá como prueba documental la decretada en el auto de 19 de abril de 2021, al igual que la Testimonial respecto de: ANDERSON DAVIAN MAHECHA LOPERA, CARLOS ANDRÉS PEÑUELA, MADELEY MAHECHA LOPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ GARCÍA, y recibir interrogatorio de parte a la codemandada YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL.

C.- PRUEBAS PEDIDAS POR LA CODEMANDADA YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL . 1. – Documental: Se ordena tener como prueba documental por el valor probatorio que legalmente merezcan, las relacionadas en el correspondiente acápite de pruebas indicado a través de la contestación de la demanda, referentes con los certificados laborales de la señora Yuri Andrea, 2 Testimonial: Se recibirá declaración a: MAYERLY CARDONA HERRERA, LUZ NELLY MONTIEL CARRILLO, LUISA FERNANDA ORTEGA MONTIEL y MARÍA ALEJANDRA GUZMAN PEÑA.

PRUEBA DE OFICIO:

4.- PRUEBA PERICIAL. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 226 y 229 del CGP., para la verificación de los derechos de los menores, las circunstancias en que los mismos se encuentran, determinar la situación socioeconómica y psicológica de los

padres, se ordenó la práctica de valoración al grupo familiar (progenitores e hijos) por parte del Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICB; tanto al núcleo familiar donde actualmente están ubicados los niños como a aquel donde reside el padre de los mismos; así se dispuso en el auto de fecha 19 de abril de 2021.

Líbrese oficios para solicitar respuesta sobre la prueba pericial encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez